

ORD.: N° 84

ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N° 1.698, de 1 de diciembre de 2017.

MAT.: Comunica Acuerdo que sanciona a la concesionaria Universidad de Chile, con la medida de *amonestación*, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, omisión verificada el día 25 de septiembre de 2017.

SANTIAGO, 26 ENE 2018

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR ENNIO VIVALDI VEJAR  
RECTOR UNIVERSIDAD DE CHILE  
DIAGONAL PARAGUAY 265, OF. 402, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 22 de enero de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 8 de enero de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal Red de Televisión Chilevisión S.A. de la concesionaria Universidad de Chile, durante el periodo comprendido entre el día 24 y 26 de septiembre de 2017, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual, consta en su Informe de caso C-5192, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Ante ello, en la sesión del día 20 de noviembre de 2017, se acordó formular a la concesionaria, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, por la vía de la vulneración del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, omisión detectada el día 25 de septiembre de 2017;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1.698, de 1 de diciembre de 2017, y la concesionaria presentó sus descargos oportunamente; que señalan, en síntesis:

IV.1.- Se allanan a los cargos. Reconocen que, en la fecha antes individualizada, la concesionaria no cumplió con la obligación que le impone el art. 2° de las Normas Generales, de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto.

- IV.3. Si bien reconocen la falta, solicitan al H. Consejo tener en consideración que la concesionaria en los últimos años no ha sido sancionada por incumplir con el art. 2° de las Normas Generales, lo que demuestra el permanente compromiso de la concesionaria para con la normativa que regula esta materia; confirmando que la actual omisión se trata de un hecho involuntario y excepcional;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley 18.838 dispone: “*el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*”

*Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto;*

**TERCERO:** Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup>;

**CUARTO:** Ante ello, que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, el día 25 de septiembre de 2017, cabe afirmar que la concesionaria no cumplió a cabalidad con el deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, colocando en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud e incurriendo, así, en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en armonía con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838;

**QUINTO:** Es esencial, recordar que la hipótesis infraccional se ha verificado en este caso - de acuerdo al deber claramente establecido tanto en la Ley N° 18.838 como en las Normas Generales referidas-, por la sola omisión mencionada, en lo atingente a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

En efecto, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite, “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la Republica;

**SSEXTO:** La propia Convención dispone en su artículo 19º: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el principio del “Interés Superior del Niño”, establecido en el artículo 3º de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

**SÉPTIMO:** Este último instrumento, en su preámbulo expresa, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño; en concordancia con lo anterior, su referido artículo 3º -operativizando el Interés Superior-, impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, tal interés, a efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico;

**OCTAVO:** Atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, los textos normativos precitados forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**NOVENO:** Así entonces, nos encontramos ante el deber de asegurar una materialización efectiva del resguardo al principio del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, caracterizada jurídicamente por el adelantamiento de las barreras de protección; en tanto lo expuesto debe sopesarse bajo la ineludible condición de falta de madurez física y mental de los menores de edad -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, por lo que en este tipo de casos resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso en pro del resguardo de la integridad, bienestar e interés superior del menor, y así evitar posibles situaciones de riesgo que afecten el desarrollo de su personalidad;

**DÉCIMO:** En armonía con esto, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 18.838 -y que ahora se sanciona por la vía de la vulneración de la regla del artículo 2º de las Normas Generales-, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, y así, para que la infracción se entienda consumada y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola omisión de desplegar la señal visual y acústica que marca el inicio de la transmisión de contenidos para adultos. Esta realidad regulatoria, ha sido ratificada por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, resaltando la obvia vinculación entre el principio del correcto funcionamiento, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los objetivos e hipótesis infraccionales consagrados los reglamentos dictados por el Consejo, y la exclusiva responsabilidad de los servicios de televisión sobre el respeto de ese bloque normativo<sup>2</sup>.

En este sentido, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra *“Derecho Administrativo Sancionador”*<sup>3</sup>, donde expresa que *“por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”*<sup>4</sup>. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador *“predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”*<sup>5</sup>.

Y luego concluye: *“la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”*<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Entre otros, sentencias recaídas en roles N.ºs. 474-2012; 703, 4973, 4977, 8603 y 10855, y 10.067, todos de 2015, y 474-2016, todos de la última. Corte de Apelaciones de Santiago.

<sup>3</sup> Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Ténos, 4.ª. Edición, 2.º.


En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”<sup>7</sup>.

En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”<sup>8</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** En la especie, entonces, queda claro que, con la omisión detectada, la concesionaria ha infringido el principio del correcto funcionamiento al vulnerar la regla de protección de la formación espiritual e intelectual de la juventud, lo que no ha sido controvertido por la concesionaria; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, por unanimidad de los Consejeros presentes acordó sancionar a la concesionaria Universidad de Chile, con la medida de *amonestación*, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, omisión verificada el día 25 de septiembre de 2017 a través de su señal Red de Televisión Chilevisión S.A., incurriendo con ello, en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.